

Proyecto

Ley Orgánica sobre los Derechos de Participación Ciudadana y Mecanismos de Control Social

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

Considerando Primero: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus roles;

Considerando Segundo: Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

Considerando Tercero: Que la participación y los mecanismos de control ciudadanos son instrumentos de gestión que contribuyen al fortalecimiento de la democracia participativa y representativa, ampliando los espacios para que la ciudadanía contribuya en el diseño, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, permitiendo plasmar en acciones concretas y concatenadas las reales necesidades de la sociedad y los lineamientos de las políticas estatales;

Considerando Cuarto: Que mediante una participación ciudadana activa y responsable se logra un mayor sentido de pertenencia e identificación nacional por parte de la población respecto de las instituciones que la representa, cerrando la brecha entre representantes y representados y disminuyendo así la desconfianza e indiferencia de la población hacia la administración pública;

Considerando Quinto: Que la información idónea, suficiente y oportuna por parte de la administración pública es uno de los pilares en que se sustenta un verdadero ejercicio de participación activa de la sociedad;

Considerando Sexto: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que *“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa”*;

Considerando Séptimo: Que la Constitución de la República integra a través de todo su articulado una serie de instrumentos de participación ciudadana que buscan fortalecer el ejercicio de la democracia y establece en su artículo 22 como derechos de la ciudadanía los siguientes: *“1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.”;*

Considerando Octavo: Que, en consecuencia, estos derechos de participación son reconocidos, además, por diversos tratados y convenios internacionales de los que República Dominicana es signataria, y se integran por tanto dentro del bloque de constitucionalidad de la nación;

Considerando Noveno: Que, en consecuencia, estos derechos de participación y control ciudadanos no pueden ni deben ser limitados, pudiendo incorporarse y reconocerse otros distintos de los taxativamente expresados en el texto constitucional y esta ley;

Considerando Décimo: Que se requiere de un marco legal que concentre de manera ordenada y clara todos estos derechos y mecanismos, haciéndolos de fácil entendimiento y manejo por parte de la población, para garantizar su correcto ejercicio;

Visto: La Constitución de la República, del 26 de enero del año 2010;

Visto: La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948;

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 23 de marzo del año 1976, ratificado por República Dominicana mediante ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

Visto: La Convención Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre del año 1969, ratificada por República Dominicana mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

Visto: La Carta Iberoamericana de la Función Pública del 27 de junio del año 2003;

Visto: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997;

Visto: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio del año 2004;

Visto: La Ley de Planificación e Inversión Pública No. 498-06, del 28 de diciembre del año 2006;

Visto: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07, del 17 de julio del año 2007;

Visto: El Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social y su instructivo de aplicación.

Ha dado la siguiente Ley

Ley Orgánica sobre los Derechos de Participación Ciudadana y Mecanismos de Control Social

TITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Capítulo I

Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Participación

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social establecidos por la Constitución de la República y que contribuyen al fortalecimiento de la democracia participativa y representativa.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones sobre participación ciudadana y control social contenidas en la presente ley se aplicarán en las diferentes instancias públicas y sociales, en los distintos niveles territoriales y en todas aquellas instituciones en donde el estado participe, utilizando los recursos, procedimientos, formas, modalidades, canales y fines determinados por esta ley.

Párrafo. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general, y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública.

Artículo 3. Sujetos de la Participación. A los fines de la presente ley, son sujetos de los derechos de participación y mecanismos de control ciudadanos los siguientes:

- 1) **Sector Cívico.** Compuesto por organizaciones sociales territoriales, organizaciones sectoriales, asociaciones e instancias sociales de desarrollo,

consorcios sociales, federaciones, iglesias, universidades u otras entidades de carácter general, así como los ciudadanos en sentido particular.

- 2) **Sector Político.** Compuesto por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, las instituciones públicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas, ayuntamientos, partidos políticos.

Capítulo II

Principios y Definiciones

Artículo 4. Principios. Los principios generales que fundamentan la presente ley son:

Complementariedad. La participación ciudadana directa es complementaria a las funciones de representación política, sin significar sustituir los mecanismos tradicionales de representación sino profundizar la democracia con el uso de mecanismos directos de participación.

Concertación. Mecanismo de planeación que permite articular las decisiones de los distintos sectores de la sociedad de acuerdo a prioridades, como garantía de armonía, coherencia y coordinación en la definición, ejecución y evaluación de iniciativas.

Cooperación. Se reconoce la cooperación como principio indispensable para el logro de una verdadera integración de los distintos actores sociales en la consecución de políticas de Estado que integren gobierno y sociedad.

Corresponsabilidad. El Estado y todos sus sectores comparten responsabilidades en la gestión pública.

Igualdad. Se garantiza a los ciudadanos, en forma individual y colectiva, los mismos derechos, condiciones y oportunidades de participación, incidencia y decisión en la vida pública del Estado y la sociedad, sin discriminación ni exclusión.

Información. La información de las actividades de la administración pública y las entidades de participación ciudadana deben ser permanentes y accesibles al público en general.

Pluralidad. Se reconoce el pluralismo, entendido como la diversidad de personas y pensamientos, como una riqueza y valor social al servicio del bien común. Se procurará siempre la inclusión de la mayor diversidad de intereses y opiniones que permitan enriquecer los procesos de participación.

Soberanía Popular. La soberanía popular legitima y legaliza el poder público y es el soporte de una participación sostenida.

Solidaridad. Es la capacidad de ordenar, articular y equilibrar, en función del bien común, los intereses de los distintos sectores resguardando principalmente los intereses

de las partes más vulnerables de la sociedad, con el fin de superar la exclusión y las inequidades.

Transparencia. Las actividades desarrolladas en el marco de la presente ley son y deberán ser siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general.

Vinculación. Es importante que las acciones y decisiones tomadas en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social tengan un carácter vinculante para las autoridades, pasando de ejercicios de participación meramente consultivos a una participación efectiva.

Voluntariedad. La participación ciudadana debe de ser una decisión inherente a la voluntad del ciudadano, que nace de un deseo libre y consciente de participar en la vida de la nación.

Artículo 5. Definiciones. Para los fines de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

Administración pública: Es el conjunto de órganos, actividades o funciones que tienen por objeto perseguir el cumplimiento del interés público de la colectividad. De ella hacen parte los servidores públicos y los particulares con función pública.

Autoridad Electoral: Junta Central Electoral o Juntas Electorales Municipales y el Tribunal Electoral, dependiendo de la demarcación territorial.

Cabildo Abierto: Instrumento de participación directa de de los habitantes de un municipio en las reuniones del consejo municipal, para debatir asuntos de interés para la comunidad.

Ciudadano: Término utilizando para referirse a las personas miembros de un Estado y que son sujetos de derechos civiles y políticos y obligaciones. Se extiende el concepto también para empresas, asociaciones y otras personas morales.

Consulta Popular: Instrumento de participación directa utilizado para conocer la opinión de la ciudadanía sobre cuestiones políticas de especial importancia e interés general para la vida estatal.

Denuncia: Es el deber ciudadano que se concreta en el acto de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos o conductas con los que una institución o funcionario público puedan estar incurriendo en una conducta irregular.

Derecho de Participación Ciudadana: Derecho de intervención individual o colectiva que tiene la ciudadanía en los asuntos públicos y sociales, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales.

Derecho de Petición: Derecho de los ciudadanos de presentar ante los órganos y autoridades pública, peticiones sobre asuntos de su interés particular o colectivo.

Iniciativa Popular (Legislativa y Municipal): Posibilidad, amparada en la Constitución, de que los ciudadanos habilitados en el registro electoral impulsen ante las autoridades y órganos correspondientes, iniciativas normativas a nivel nacional o municipal.

Mecanismos de Control Social: Son los instrumentos establecidos para la intervención de los ciudadanos en las políticas de la administración pública como medio de supervisión de la gestión administrativa.

Plebiscito: Consulta hecha por la autoridad competente o ciudadanía mediante la cual somete al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta relativa a la vida de la nación. (Los plebiscitos no involucran solo al poder ejecutivo, sino que la propia Constitución y la ley 176-07 lo integran a nivel municipal).

Políticas públicas: Es el conjunto de programas, decisiones y acciones asumidas por el Estado o por el gobierno frente a distintas situaciones de la vida nacional.

Presupuesto Participativo: Instrumento de participación que permite la intervención de los ciudadanos en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto municipal.

Registro Electoral: Listado de aquellos ciudadanos habilitados para el ejercicio de los derechos políticos, que dispone la Junta Central Electoral.

Rendición de Cuentas: Es la acción, como deber legal y ético, que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, el manejo y los rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Sociedad Civil: Conjunto de ciudadanos organizados voluntariamente y que actúan en espacios públicos con objetivos y metas particulares y comunes.

Sufragio: Es el proceso mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a elegir a las personas que la representen en las funciones públicas y a decidir sobre asuntos de la vida estatal que son sometidos a su consideración.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 6. Sistema Nacional de Participación Ciudadana. Se crea el Sistema Nacional de Participación Ciudadana, integrado por los distintos niveles de participación, decisión y gestión territoriales y sectoriales, así como por los diferentes mecanismos de control social que promuevan y hagan efectiva la democracia participativa y representativa.

Párrafo. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana es el marco que orienta la definición y ejercicio de los derechos de participación ciudadana y los mecanismos de control social en la sociedad dominicana.

Artículo 7. Misión. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana tiene como misión fundamental:

- 1) Promover la participación activa, voluntaria, organizada, responsable y corresponsable de la ciudadanía en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y actividades de la administración pública.
- 2) Propiciar un cauce institucional eficaz que abra paso a la participación plural y el consenso a favor del desarrollo integral de la sociedad.
- 3) Establecer una relación equilibrada entre ciudadanos y autoridades que garantice una auténtica y directa representatividad ciudadana.

Artículo 8. Criterios. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana se plantea como un proceso continuo de desarrollo democrático basado en los criterios de continuidad, progresividad y sostenibilidad, que permitan generar en la población confianza en los mecanismos de participación, expansión del concepto de participación hacia nuevas responsabilidades por parte de todos los actores sociales permitiendo que el mismo forme parte de la identidad democrática de los ciudadanos.

Artículo 9. Integrantes. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana está integrado por:

- 1) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
- 2) Organizaciones de Ciudadanos
- 3) Ciudadanos

Artículo 10. Evaluación. Una vez al año el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizará una evaluación del Sistema Nacional de Participación Ciudadana, a fin de impulsar el perfeccionamiento del mismo e identificar aquellos aspectos que deban ser reforzados, fundamentado en los siguientes criterios:

- 1) Incremento del control social democrático en la gestión pública.
- 2) Fortalecimiento de los actores sociales.
- 3) Compromiso de la población con la participación.
- 4) Institucionalización del sistema.
- 5) Impacto de los derechos y mecanismos de participación.

Capítulo II

De los Derechos de Participación Ciudadana y los Mecanismos de Control Social. Ejercicio

Artículo 11. Derechos de Participación Ciudadana. Es el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte en la vida estatal en los ámbitos social, político, económico, cultural, influyendo en la formulación y toma de decisiones.

Artículo 12. Se reconocen como instrumentos para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana los siguientes:

- a) Plebiscitos
- b) Referendos
- c) Vistas Públicas
- d) Cabildo Abierto
- e) Iniciativa Popular (Legislativa y Municipal)
- f) Derecho de Petición
- g) Consultas Populares
- h) Presupuestos Participativos
- i) Acceso a la Información Pública

Artículo 13. Mecanismos de Control Social. Son los medios de los que se pueden valer los ciudadanos de manera independiente u organizada para intervenir en las políticas de la administración pública.

Artículo 14. Se establecen como mecanismos de control ciudadano los siguientes:

- a) Veedurías Ciudadanas
- b) Comisiones de Auditoría Social
- c) Demanda en Rendición de Cuentas
- d) Denuncia de Faltas de Funcionarios Públicos

Artículo 15. Firmas Requeridas. Para el ejercicio de los mecanismos de participación que lo requieran, deberá contarse con los porcentajes de firmas requeridas, establecidas en la Constitución, leyes adjetivas y la presente ley

Artículo 16. Verificación y Validación. Corresponde a la autoridad electoral verificar la autenticidad de las firmas presentadas y validarlas expidiendo las constancias a que haya lugar.

Párrafo I. La certificación expedida por la autoridad electoral haciendo constar la validación de las firmas verificadas, deberá anexarse a los medios de ejercicio del derecho de participación a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley.

Párrafo II. Los ciudadanos que no sepan escribir, podrán ejercer sus derechos de participación plasmando sus huellas digitales. La autoridad electoral establecerá la forma en que las personas que tengan impedimento físico para firmar podrán hacer valer sus derechos.

Capítulo III

Del Fomento de la Participación Ciudadana por parte del Estado

Artículo 17. Promoción. Es obligación del Estado promover y fomentar en la ciudadanía el ejercicio de los derechos y mecanismos de que son titulares para lograr una verdadera integración de los distintos sectores sociales en los asuntos de la nación.

Párrafo. La sociedad tiene el deber y el Estado la obligación de facilitar las condiciones más favorables para consolidar la participación ciudadana como proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Artículo 18. Educación Ciudadana. A los fines de lograr una verdadera conciencia de participación activa, es prioridad del Estado desarrollar y apoyar programas, proyectos, talleres y cualesquiera otros medios para educar a la población respecto de sus derechos de participación.

Párrafo. Es obligación del Estado desarrollar los mecanismos necesarios para poner en práctica la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de los preceptos constitucionales, enfatizando en los derechos y las garantías fundamentales y de los valores patrios, así como los principios de convivencia pacífica en todas las instituciones de educación públicas y privadas.

Artículo 19. Instituciones. Todas las instituciones del Estado deben reconocer y tomar las acciones de lugar adecuando sus condiciones para atender y garantizar los derechos y mecanismos de participación y control reconocidos constitucionalmente y plasmados en la presente ley, así como difundir y poner en conocimiento de la colectividad de los medios con los que cuentan para su ejercicio.

TITULO III

DISPOSICIONES ORGANICAS

Capítulo I

Del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Artículo 20. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Se crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como ente encargado de la promoción e incentivo del ejercicio de los derechos de participación ciudadana y del

impulso de los mecanismos de control social, así como órgano de consulta para el análisis, propuesta, evaluación, consenso y seguimiento de programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas a la participación ciudadana.

Artículo 21. Naturaleza y Adscripción. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 22. Recursos. Las Actividades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social serán financiadas con las partidas correspondientes del presupuesto nacional que cada año sean consignadas a tales efectos en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 23. Atribuciones. Le compete al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

- a) Promover la participación ciudadana evaluadora y propositiva, estimulando la formación en la ciudadanía de valores como el compromiso cívico, la transparencia y la lucha contra la corrupción.
- b) Vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de selección de autoridades.
- c) Presentar, promover e impulsar propuestas normativas y de planes, programas y acciones relacionadas con la participación ciudadana y el control social.
- d) Velar por el respeto y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.
- e) Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas.
- f) Apoyar y asesorar técnica y metodológicamente las iniciativas, organizaciones instancias y espacios de participación ciudadana y control social.
- g) Actuar como enlace entre el Estado y la ciudadanía dentro de los procesos que se generen de las participaciones ciudadanas e instar para que las solicitudes y quejas ciudadanas sean atendidas.
- h) Promover la realización de talleres, seminarios y foros que permitan a la ciudadanía conocer sobre sus derechos de participación y los mecanismos de control social que están a su disposición, fortaleciendo la conciencia cívica.
- i) Realizar acciones de monitoreo y seguimiento permanentes a los procesos de rendición de cuentas que, según mandato constitucional, deben realizar las autoridades públicas.
- j) Viabilizar, conjuntamente con las organizaciones sociales y las autoridades correspondientes, las distintas instancias de participación consagradas en la presente ley.

Artículo 24. Coordinación. El Consejo coordinará sus trabajos con los distintos organismos del Estado, los cuales deberán cooperar de forma activa y efectiva con las

políticas de participación dispuestas en la presente ley y las demás que pudieran establecerse.

Artículo 25. Integración. El Consejo estará integrado por un total de cinco miembros, denominados consejeros, nombrados por decreto presidencial de entre los candidatos que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley y ejercerán sus funciones por un período de 4 años. Habrá un presidente y un primer y segundo sustitutos de presidente, elegidos por sus pares.

Párrafo I. Las candidaturas para la selección de los miembros del Consejo podrán provenir de los distintos estamentos del gobierno como de la sociedad civil.

Párrafo II. Al término del período para el cual fueron nombrados, los miembros del Consejo podrán ser reelegidos sólo para un para un nuevo período, al término del cual deberán ser elegidos nuevos miembros.

Párrafo III. Se garantizará en la integración del Consejo, la representación equilibrada de hombres y mujeres de acuerdo al derecho de igualdad.

Artículo 26. Requisitos. Para ser miembro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se requiere:

- a) Ser dominicano.
- b) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c) No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- d) Tener una reconocida solvencia moral y profesional.
- e) Tener reconocida trayectoria de defensa de los principios democráticos y respeto a la diversidad.

Artículo 27. Limitante. Los miembros del Consejo no podrán pertenecer a partido político alguno, ni participar en actividades de carácter político partidario.

Artículo 28. Candidaturas. La presentación de candidaturas será libre, y se podrá realizar tanto por organizaciones cívicas e instituciones, así como por personas físicas, dentro de los plazos, y de acuerdo con las formalidades establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 29. Adopción de Decisiones. Las decisiones del Consejo serán válidas con el voto favorable de por lo menos tres (3) los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto calificado del presidente del Consejo.

Artículo 30. Rendición de Cuentas. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberá hacer una rendición de cuentas cada seis (6) meses a partir del momento de su conformación, contentiva de todas sus actividades en pro del fomento de la

participación ciudadana así como de cualquier otra información que sirva para hacer del Consejo un ejemplo de transparencia.

TITULO IV

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Capítulo I

De la Intervención en el Sistema Nacional de Participación. Registro

Artículo 31. Ciudadanos. Los ciudadanos que deseen participar en el Sistema a título individual, podrán hacerlo con su sola presencia, inscripción o comunicación escrita por ente los órganos, instancias o mecanismos de participación.

Artículo 32. Registro. Todas aquellas entidades de la sociedad civil que deseen intervenir en la participación ciudadana utilizando los derechos de que son titulares o los mecanismos de control de que disponen, deberán registrarse en las oficinas del Consejo que se establezcan a nivel nacional, regional, provincial o municipal o ante los órganos, instancias o mecanismos de participación.

Párrafo. Dicho Registro servirá para conocer y tener en cuenta a las entidades de la sociedad civil y a los ciudadanos que deseen tomar parte activa en los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 33. Procedimiento. A los fines indicados en el artículo precedente, las entidades con más de seis (6) meses de constituidas deberán depositar ante las oficinas del Consejo creadas a los fines de inscripción, junto a una solicitud formal de registro, los siguientes documentos:

- 1) Copia del acta de la asamblea constitutiva.
- 2) Copia de los estatutos vigentes.
- 3) Listado de quienes integran la junta directiva o equipo de coordinación y membresía activa.
- 4) Copia del decreto de incorporación, resolución o disposición equivalente de órgano público con capacidad para otorgar este tipo de reconocimiento.
- 5) Carta informativa en donde se establezca el lugar o lugares donde realiza sus actividades, y un detalle de los proyectos y acciones que lleva a cabo o ha realizado.

Párrafo I. Las unidades de registro del Consejo cuentan con un plazo de hasta quince (15) días hábiles para realizar el proceso de verificación de documentos y entregar una certificación a la entidad solicitante en donde conste que ha sido registrada, incluyendo los nombres de la junta directiva o comisión coordinadora y el objeto de su participación.

Párrafo II. Las unidades encargadas de la recepción de solicitudes de registro deberán verificar inmediatamente recibida la solicitud que la documentación esté completa. En caso de faltare documentación requerida, las unidades de registro cuentan con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles luego de recibida la solicitud, para comunicárselo a la entidad solicitante. La parte interesada dispone de un igual plazo de cinco (5) días hábiles para depositar las piezas faltantes.

Párrafo III. Si la solicitud de registro es rechazada, podrán agotarse los recursos establecidos por el derecho administrativo. Agotado este proceso sin respuesta justificada, la entidad cuya solicitud ha sido rechazada podrá presentar una acción de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, o ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles para el caso de los municipios, del domicilio donde tenga su asiento la instancia que ha rechazado la solicitud, sin perjuicio de las reclamaciones en responsabilidad civil que pudieran hacerse contra las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes, tal y como lo establece la Constitución.

Párrafo IV. El proceso de registro es totalmente gratuito y las instancias del Estado ante las cuales se realice deben constituirse en entes facilitadores del ejercicio de los derechos que amparan a los ciudadanos y sus organizaciones representativas.

Artículo 34. Efectos. El registro de que tratan los artículos precedentes, conlleva para las entidades registradas derechos y deberes, entre los que se establecen los siguientes:

- 1) Participar en los órganos de participación instituidos en esta y otras leyes que los contemplen.
- 2) Representar ante instituciones públicas y privadas los intereses de la sociedad y los particulares, promoviéndolos y defendiéndolos en el marco de las leyes.
- 3) Plantear propuestas, críticas, denuncias y consultas, en el ejercicio de funciones de control y vigilancia.
- 4) Formar parte de la ejecución de proyectos y acciones de desarrollo ejecutados por las distintas instancia públicas en el ámbito de sus territorios y a nivel nacional, garantizando la pertinencia y calidad de los mismos y el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidos legalmente.
- 5) Ejercer con responsabilidad y transparencia sus funciones y las tareas asumidas dentro del Sistema.
- 6) Realizar los procesos de rendición de cuentas de forma diáfana y oportuna.
- 7) Informar de las actividades y eventos que desarrollen.
- 8) Consultar, recoger y canalizar las opiniones de sus asociados y de la comunidad en general.
- 9) Apoyar las prácticas democráticas e impulsar la participación de sus miembros y de la comunidad en el ejercicio de los derechos de participación y los mecanismos de control.

10) Actuar con apego a las disposiciones establecidas en esta ley.

Capítulo II

De los Derechos de Participación Ciudadana

Sección I

De la Iniciativa Legislativa Popular

Artículo 35. Iniciativa Legislativa Popular. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas legislativas que le permitan tener una participación activa y directa en el ordenamiento jurídico del Estado, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la Constitución y la ley que a tales efectos se disponga.

Sección II

Del Acceso a la Información Pública

Artículo 36. Acceso a la Información Pública. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de libre acceso a la información pública, pudiendo solicitarla y recibirla de cualquier órgano del Estado, centralizado o descentralizado, y de aquellas entidades en que el Estado tenga participación, y se regirá por la legislación vigente en la materia. Dicha información debe cumplir con los principios de idoneidad, suficiencia y oportunidad.

Sección III

De los Mecanismos de Participación Local

Artículo 37. Referendo, plebiscito, cabildo abierto, presupuestos participativos e iniciativas normativas municipales. Se reconocen y garantizan los derechos de participación local como medios de viabilizar el desarrollo y fomentar la democracia a nivel municipal, como parte básica del Estado en donde se desarrollan de manera focalizada las relaciones culturales, sociales, políticas y económicas. El referendo, plebiscito, cabildo abierto, presupuestos participativos e iniciativas normativas municipales se regirán por la legislación vigente en la materia.

Sección IV

Del Derecho de Petición

Artículo 38. Derecho de Petición. Se reconoce y garantiza el derecho de petición como la facultad que tienen los ciudadanos de formular, individual o colectivamente,

peticiones ante las autoridades públicas sobre asuntos de interés general o particular comprendidos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 39. Ejercicio. El derecho de petición podrá ejercerse ante todos los poderes públicos y las instituciones, administraciones o autoridades centralizadas o autónomas, cual que sea su ámbito territorial, así como ante entidades en que el Estado tenga participación.

Artículo 40. Formulación. El derecho de petición podrá ser formulado de manera escrita o verbal, siempre de manera respetuosa, utilizando cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita dejar constancia del mismo y acreditar su autenticidad.

Artículo 41. Requisitos. La petición debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Nombre/s y apellidos del o los solicitante/s con su/s número/s de Cédula de Identidad y Electoral.
- 2) Nombre e identificación del organismo si se trata de una persona jurídica.
- 3) Funcionario o Institución a la que se dirige.
- 4) Lugar o medio para las notificaciones de lugar.
- 5) Detalle claro y pormenorizado del objeto de la petición.
- 6) Motivación de la petición.
- 7) Relación de documentos que acompañan la petición, si los hubiere.
- 8) Firma/s del o los solicitante/s.

Artículo 42. Depósito. La petición deberá ser depositada por ante el despacho del funcionario o por ante el departamento de servicios o atención al usuario o dependencia admitida a estos efectos por la institución a que se dirigen, dependiendo cada caso.

Artículo 43. Recibo. La autoridad o institución que reciba una petición deberá, luego de comprobar la competencia y verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en esta ley, acusar recibo de la misma.

Párrafo I. Podrá requerirse al peticionario, dejado constancia de ello, que aporte datos o documentos complementarios que puedan ayudar al trámite de la petición. Con este requerimiento se interrumpirá el plazo establecido para la resolución de la petición.

Párrafo II. En caso de que el destinatario no sea competente para resolver sobre una petición, deberá comunicarlo al peticionario en un plazo no mayor de cinco (5) días, e indicarle la entidad idónea a la que debe dirigir su petición. Deberá dejarse constancia de esto.

Artículo 44. Plazo. La autoridad o institución correspondiente tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles para contestar la petición, luego de recibida. El plazo podrá extenderse, de manera excepcional y previa justificación, por diez (10) hábiles más.

Párrafo. En caso de que la petición no sea contestada en el plazo establecido con justificación valedera, podrán agotarse los recursos administrativos establecidos legalmente. En caso de que estos recursos no sean atendidos podrá presentarse una acción de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, o ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles para el caso de los municipios, del domicilio donde tenga su asiento la instancia a la que se ha dirigido la petición.

Sección V

De las Vistas Públicas

Artículo 45. Vistas Públicas. Se establecen las vistas públicas como un medio de participación ciudadana, en que la instancia correspondiente someterá a la consideración de los ciudadanos un asunto de interés general, escuchando, valorando y tomando en consideración las opiniones emitidas, fortaleciendo así la cultura democrática y participativa en que se fundamenta el Estado dominicano.

Artículo 46. Derecho de Participación. Todo ciudadano, de manera individual u organizada tiene pleno derecho de participar y ser escuchado en las vistas públicas.

Párrafo. Los ciudadanos podrán a su vez, solicitar a las autoridades correspondientes la celebración de vistas públicas para la discusión de asuntos de su interés.

Artículo 47. Organización. Las vistas públicas serán organizadas por las comisiones que integran cada cámara de legisladores, en caso del Congreso Nacional, por las entidades gubernamentales y los gobiernos locales que decidan hacer uso de ellas, para hacer una correcta ponderación de las necesidades de la población sobre un asunto que se encuentra bajo su consideración.

Artículo 48. Celebración y Convocatoria. Las vistas públicas podrán celebrarse a nivel nacional, regional, provincial o municipal y serán convocadas a través de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional o cualquier otro medio masivo de información, con por lo menos tres (3) días hábiles de antelación a la celebración de la misma.

Párrafo. Dicha convocatoria deberá igualmente ser publicada en el portal electrónico de la cámara correspondiente, o de la entidad gubernamental de que se trate.

Artículo 49. Informe y Publicidad. Como resultado de las vistas públicas, la autoridad competente deberá preparar un informe en el que consten las incidencias de la vista y opiniones de los participantes, el cual deberá ser publicado, a los fines de que puedan ser tomados en consideración y sirvan como material de consulta al momento de la toma de decisión final.

Artículo 50. Reglamento. Todo lo concerniente al trámite y ejecución de las vistas públicas dentro de las cámaras, de los entes gubernamentales y de los gobiernos locales será regulado por reglamento interno.

Sección VI

De las Consultas Populares

Artículo 51. Consultas Populares. Se reconocen las consultas populares como un derecho de participación mediante el cual los órganos públicos consultan a comunidades y actores sociales sobre asuntos considerados de importancia y de interés general, a los fines de realizar ejecutorias provistas de una mayor certidumbre, concertación y garantía de eficiencia y eficacia.

Artículo 52. Convocatoria. La convocatoria a consulta popular será realizada por la entidad estatal correspondiente, sea por iniciativa propia o a solicitud de la comunidad o personas interesadas. Dicha convocatoria deberá ser realizada a través de un medio de amplia difusión, especificando con claridad el objeto de la convocatoria, los sectores formalmente convocados, el lugar y fecha de la misma, así como cualquier otro dato que contribuya a la edificación de los interesados.

Artículo 53. Realización. La consulta pública será realizada estableciendo un procedimiento que garantice la ordenada y libre expresión y ofreciendo todas las informaciones que permitan la edificación de los participantes, para una participación efectiva y productiva. Se realizará un informe con las opiniones y propuestas emitidas por los participantes.

Párrafo. La ausencia de uno de los sectores formalmente convocados no invalidará la realización de la consulta.

Artículo 54. Decisión. Los asistentes a la consulta popular decidirán por votación las recomendaciones que realizan a la entidad que les convocara respecto del tema objeto de su consideración.

Artículo 55. Publicación. La entidad responsable publicará a través de un medio masivo de información, el registro de participantes, los temas abordados, así como toda la documentación, planteamientos y proyecciones de la consulta, concluyendo con la decisión tomada tras considerar los planteamientos de las partes involucradas.

Artículo 56. Recursos. En caso de inconformidad por parte de la comunidad, podrán agotarse los recursos administrativos establecidos legalmente.

Sub-Sección I

De los Plebiscitos y Referendos

Artículo 57. Plebiscito. El plebiscito es el pronunciamiento afirmativa o negativo del pueblo sobre una determinada situación considerada de importancia fundamental en la vida de la nación, sobre la que los poderes constituidos no han tomado ninguna decisión previa.

Párrafo. El plebiscito podrá ser celebrado a nivel nacional o local. Cuando se trate de plebiscito municipal, se seguirán los lineamientos de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 58. Requisito. Para poder convocar a plebiscito, es necesaria la autorización del Congreso Nacional, con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos.

Artículo 59. Restricción. En ningún caso el objeto del plebiscito podrá versar sobre:

- 1) Reformas constitucionales
- 2) Normas tributarias o presupuestales
- 3) Regímenes salariales
- 4) Defensa nacional
- 5) Normas de relaciones internacionales
- 6) Estructura y organización de los poderes públicos
- 7) Régimen económico, monetario y financiero
- 8) Asuntos de organización territorial.

Artículo 60. Referendo. Se reconoce el referendo como una institución democrática a través de la cual los ciudadanos pueden pronunciarse, afirmativa o negativamente, respecto de temas normativos que las autoridades sometan a su consideración o que la ciudadanía misma entienda pertinente.

Artículo 61. Aprobación. Para la celebración de referendos será requerida la aprobación congresual previa con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los presentes en cada cámara.

Artículo 62. Modalidades. El referendo podrá ser de tipo consultivo o aprobatorio y la solicitud del mismo deberá especificar claramente su finalidad y los aspectos que se someterán a votación.

Artículo 63. Iniciativa. Tiene iniciativa para solicitar la celebración de plebiscitos o referendo:

- 1) El Presidente de la República
- 2) Las Cámara Legislativas, con la adhesión de un tercio (1/3) de la matrícula de una u otra cámara.
- 3) Los ciudadanos en general cuando su número supere el dos por ciento (2 %) del electorado nacional, sólo para el caso de referendos consultivos
- 4) La autoridad municipal para asuntos locales.

Artículo 64. Restricción. El referendo no podrá tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada.

Artículo 65. Referendo Consultivo. El referendo consultivo servirá para someter a la consulta de los ciudadanos asuntos de carácter normativo o respecto a cualquier otra cuestión de la función administrativa del Estado.

Artículo 66. Referendo Consultivo Sometido por la Ciudadanía. En caso de referendo consultivo sometido por la ciudadanía, corresponde a la autoridad electoral validar y certificar las firmas sometidas para su aprobación.

Artículo 67. Comisión Proponente. La comisión proponente es la encargada de representar a los ciudadanos que se adhieran a una propuesta de referendo consultivo, y los representa en los trámites pertinentes del curso de la propuesta.

Artículo 68. Integración. La comisión proponente será conformada por personas físicas o morales, la cuales deberán ser acreditadas mediante la presentación de sus credenciales, debiendo incluir:

- 1) Nombre o razón social
- 2) Cédulas de Identidad y Electoral
- 3) Formal elección de domicilio
- 4) Correos electrónicos o cualquier otro medio de contacto e identificación
- 5) Firmas o huellas digitales

Artículo 69. Referendo Aprobatorio. Materias. El referendo aprobatorio se referirá a la ratificación o no de reformas constitucionales y será utilizado sólo cuando dicha reforma verse sobre las siguientes materias:

- 1) Derechos, deberes y garantías fundamentales.
- 2) Ordenamiento territorial.
- 3) Régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería.
- 4) Régimen monetario.
- 5) Procedimientos de reforma constitucional.

Artículo 70. Para el caso de reforma constitucional a través de referendo aprobatorio se requerirá el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara.

Artículo 71. Procedimiento Común. Plazos. El Congreso Nacional remitirá en caso de referendo aprobatorio el pliego de modificación constitucional, o la consulta que ha lugar en caso de plebiscito o referendo consultivo, a la autoridad electoral en un plazo no mayor de quince (15) días. Una vez recibido, la autoridad electoral convocará a referendo dentro de los sesenta (60) días siguientes de emitida la resolución de convocatoria.

Párrafo. Luego de celebrados el plebiscito o referendo, la autoridad electoral correspondiente cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días para emitir los resultados correspondientes.

Artículo 72. Procedencia. La autoridad electoral deberá determinar la procedencia de la consulta de que se trate, sea plebiscito o referendo, aclarando y justificando la misma.

Artículo 73. Convocatoria. La convocatoria hecha por la autoridad electoral para la celebración de plebiscitos o referendos deberá contener, por lo menos:

- 1) Modalidad del procedimiento: plebiscito o Referendo
- 2) Fecha, hora y los lugares de la votación
- 3) Especificación precisa del proyecto, tema, ley o reforma constitucional sometido a consideración
- 4) La motivación por la que se solicita y considera debe ser ratificado el proyecto, tema, ley o reforma constitucional sometido a consideración
- 5) La/s pregunta/s que se efectuará/n, procurando que las mismas tengan la mayor claridad posible para el entendimiento de los votantes
- 6) El porcentaje de votos mínimos requeridos para la validez de la consulta, así como el porcentaje de votos requeridos para su aprobación
- 7) Cualquier otra disposición que asegure una eficiente organización, participación y transparencia del proceso.

Artículo 74. Votos Requeridos. La consideración de reformas constitucionales por la vía del referendo requiere la presentación a votación de un mínimo del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos que integren el registro electoral.

Artículo 75. Aprobación. La aprobación de la reforma requerirá más de la mitad (50% + 1) de los votos de los sufragantes, y se determinará por la expresión clara de "SI" o "NO".

Párrafo. Para el caso de plebiscitos y referendos consultivos, también será requerida más de la mitad (50% + 1) de los votos de los sufragantes para surtir efecto.

Artículo 76. Efecto. En caso de que el resultado del referendo o del plebiscito fuera afirmativo, los resultados adquirieren validez para todos los poderes públicos y órganos del Estado, debiendo ser aplicados de inmediato.

Párrafo I. Cuando la propuesta sometida a referendo aprobatorio sea rechazada, los artículos sometidos a referendo permanecerán con la redacción original que fue sometida a consulta.

Párrafo II. Si se tratare de cuestiones sometidas a consideración por la vía del referendo consultivo o del plebiscito que fueran rechazadas, el asunto será desestimado.

Párrafo III. No podrá ser reintroducida una propuesta de plebiscito o referendo que fuera rechazada sino hasta después de transcurrido por lo menos un año.

Artículo 77. Restricción. En ningún caso la realización de referendos podrá coincidir con los procesos electorales presidenciales y congresionales.

Artículo 78. Prohibición. Se prohíbe a los poderes del Estado y sus instituciones centralizadas, descentralizadas o autónomas, la utilización de recursos humanos y materiales de sus presupuestos para efectuar campañas a favor o en contra de las consultas.

Párrafo. La violación de este mandato acarreará las sanciones administrativas contenidas en esta ley, y otras a que hubiera lugar.

Artículo 79. Presupuesto. Serán asignadas las partidas presupuestarias necesarias a la autoridad electoral para la realización de estos procesos de participación.

Capítulo II

De los Mecanismos de Control Social

Sección I

De las Veedurías Ciudadanas

Artículo 80. Veedurías Ciudadanas. Se instituyen las veedurías ciudadanas como un mecanismo democrático que permite a los ciudadanos, de manera individual u organizada, ejercer vigilancia sobre la gestión pública administrativa y sus autoridades en la observancia de los principios de eficacia, transparencia, planificación, racionalización y continuidad.

Artículo 81. Ejercicio. Las veedurías ciudadanas podrán ser ejercidas en todos los niveles del territorio nacional y todos los sectores de la administración pública, centralizados, descentralizados o autónomos.

Artículo 82. Objetivos. Son objetivos de las veedurías los siguientes:

- 1) Fungir como un mecanismo de control contra prácticas de corrupción en la gestión pública.
- 2) Velar por los intereses de la comunidad, como beneficiarias de la gestión administrativa.
- 3) Velar por el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.
- 4) Promover las relaciones horizontales entre los ciudadanos y la administración pública.
- 5) Promover un ejercicio público transparente, accesible y documentado.

Artículo 83. Facultad de Constitución. Todos los ciudadanos podrán constituir veedurías ciudadanas, sin que medie ningún tipo de obstáculo para ello, más que las formalidades que requiera la presente Ley.

Artículo 84. Restricciones. No podrán fungir como veedores aquellas personas tengan algún tipo de intervención en el programa o plan objeto de la veeduría, o estén vinculados directamente a los ejecutores del mismo.

Artículo 85. Procedimiento. Los ciudadanos de manera particular o a través de organizaciones civiles constituidas con arreglo a la ley, elegirán de forma democrática a las personas que fungirán como veedores, elaborarán un acta en la que consten los nombres de sus integrantes, copia de sus Cédulas de Identidad y Electoral, el objeto de vigilancia, lugar elegido como domicilio de la Veeduría, y cualquier otro dato que se considere relevante, que deberá ser registrada por ante las oficinas del Consejo que a tales efectos se establezcan a nivel nacional, regional, provincial y municipal, así como por ante la entidad objeto de la vigilancia.

Párrafo. Las instancias gubernamentales que reciban los informes de las Comisiones de Auditoría Social están obligadas a darles seguimiento, para los fines de lugar.

Artículo 86. Funciones. Las veedurías ciudadanas tienen las siguientes funciones:

- 1) Vigilar el cumplimiento de los programas de políticas públicas de la administración gubernamental.
- 2) Recibir y canalizar las observaciones y sugerencia que presenten los ciudadanos respecto del objeto de vigilancia de la Veeduría.
- 3) Comunicar a la ciudadanía sobre los procesos de control y vigilancia que estén desarrollando.
- 4) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que ellas generen.
- 5) Vigilar que las acciones y recomendaciones producto de las veedurías sean tomadas en cuenta.

Artículo 87. Derechos. Son derechos de las veedurías conocer de las políticas, planes y programas de las administraciones públicas, solicitar y obtener las informaciones correspondientes.

Artículo 88. Recursos. Los integrantes de las veedurías ciudadanas podrán, en caso de que su labor se vea interferida u obstruida, ejercer todos los recursos administrativos necesarios para la consecución de sus objetivos.

Párrafo. En caso de que sus reclamos no sean atendidos por la autoridad competente, podrán ejercer una acción de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, o ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles para el caso de los municipios, para la salvaguarda de sus derechos, y poner en conocimiento de ello al

Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa o la fiscalía correspondiente.

Sub-Sección I

De las Comisiones de Auditoría Social

Artículo 89. Comisiones de Auditoría Social. Se instituyen las comisiones de auditoría social como un mecanismo de control propio de la comunidad, con el objeto de defender y vigilar el gasto social que realiza el gobierno a través de la construcción de obras públicas, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

Párrafo. La labor en las comisiones de auditoría social es voluntaria y no remunerada, apegada a valores éticos y morales.

Artículo 90. Autonomía. Las comisiones de auditoría social gozarán de plena autonomía e independencia frente a todas las entidades públicas.

Artículo 91. Formación y Composición. En cada localidad donde se realicen obras públicas, podrá formarse una comisión de auditoría social, compuesta por un mínimo de cinco (5) integrantes de reconocida solvencia moral, seleccionados por la comunidad en asamblea convocada de común acuerdo por organizaciones comunitarias, religiosas, deportivas, de desarrollo y sociales en general.

Párrafo. En caso de que las obras se realicen en un espacio geográfico que abarque varias comunidades o sectores, podrá formarse más de una comisión. Las comisiones formadas a tales efectos trabajarán de manera coordinada.

Artículo 92. Restricciones. No podrán formar parte de las comisiones de auditoría social los servidores públicos que trabajen en la institución que está a cargo de la construcción de que se trate, los empleados de la empresa constructora o personas electas para posiciones públicas.

Artículo 93. Registro. Las comisiones de auditoría social que se formen con objeto de la realización de una obra, deberán ser registradas por ante las oficinas del Consejo que a tales efectos se establezcan a nivel nacional, regional, provincial y municipal, en un acta contentiva de los nombres de sus integrantes, copia de sus Cédulas de Identidad y Electoral, la obra objeto de vigilancia, lugar elegido como domicilio de la Comisión, y cualquier otro dato que se considere relevante.

Párrafo. Deberán igualmente poner en conocimiento de su existencia la entidad encargada de la realización de la obra.

Artículo 94. Integrantes. Cada comisión de auditoría social tendrá un coordinador, un secretario y auditores comunitarios, con funciones asignadas, permanente o

transitoriamente, dependiendo de las necesidades puntuales de cada situación. Igualmente podrán hacerse asesorar por instituciones, profesionales y técnicos calificados.

Artículos 95. Funciones. Son funciones de las comisiones de auditoría social las siguientes:

- 1) Contribuir con las distintas instituciones estatales encargadas de dar seguimiento a la correcta inversión de los fondos públicos en la ejecución de obras.
- 2) Inspeccionar las obras verificando la calidad de la construcción y registrar las observaciones de lugar documentando todo lo que se considere pertinente.
- 3) Procurar la colaboración con los contratistas de la obra, en beneficio de la labor que realizan, la comunidad y el país.
- 4) Comunicar a la oficina estatal que otorgó la obra o que la realiza, al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, a la fiscalía correspondiente y a cualquier otra instancia que estime considere pertinente, sobre las irregularidades técnicas o de administración que detecte en sus trabajos de supervisión.
- 5) Canalizar las informaciones o denuncias que obtengan y que reciban por parte de la comunidad ante las autoridades correspondientes a los fines que se corrijan las fallas verificadas.
- 6) Elaborar un informe final al término de la obra y previo recibimiento formal por parte del Estado, contentivo de toda la documentación generada en el transcurso de la misma dando cuenta a la comunidad y las entidades gubernamentales correspondientes del resultado de sus trabajos de supervisión y vigilancia.
- 7) Informar a la comunidad y a la sociedad en general de los resultados de su trabajo.

Artículo 96. Compromisos. Los integrantes de las comisiones deben comprometerse a trabajar en pos de los intereses comunitarios, haciendo un uso correcto y eficiente de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, cuidando de que las mismas no sean manipuladas para el perjuicio de personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 97. Asesoría. El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa podrá asesorar las comisiones de auditoría social, contribuyendo a su organización y desempeño.

Artículo 98. Información. Las comisiones de auditoría social tienen pleno derecho a requerir y recibir toda la información relacionada con la obra tales como planos, programas de ejecución, presupuestos, etc. Estas informaciones serán proporcionadas sin costo alguno para los miembros de la comisión

Párrafo I. Las informaciones a que se refiere el presente artículo se solicitarán por escrito al constructor designado o a la institución responsable de la construcción, especificando la obra a que se refiere, los datos y documentos requeridos y las firmas del coordinador y el secretario de la comisión.

Párrafo II. La entidad a la cual haya sido requerida la información tiene un plazo de tres (3) días hábiles para dar respuesta a la solicitud correspondiente. En caso de que no pueda darse respuesta a dicha solicitud en el término del plazo establecido, deberá darse constancia por escrito, comprometiéndose a la entrega en una fecha cierta.

Párrafo III. En caso de obstrucción o dificultad para el desarrollo de sus funciones, las comisiones podrán ejercer una acción de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, o ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles para el caso de los municipios, contra las autoridades que se nieguen a contribuir con su labor, poniendo en conocimiento de ello al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa o la fiscalía correspondiente.

Artículo 99. Seguimiento. Las instancias gubernamentales que reciban los informes de las Comisiones de Auditoría Social están obligadas a darles seguimiento, para los fines de lugar.

Sección II

De la Demanda en Rendición de Cuentas

Artículo 100. Demanda en Rendición de Cuentas. Sin perjuicio del mandato constitucional referente a la rendición de cuentas de altos funcionarios públicos, todo ciudadano o entidad social tiene el derecho de demandar a cualquier autoridad pública respecto a la ejecución presupuestal y el uso de los recursos del Estado puestos a su cargo, así como de sus funciones.

Artículo 101. Sujetos. Pueden ser sujetos de la demanda en rendición de cuentas todos los poderes y órganos constitucionales, las entidades gubernamentales, centralizadas, descentralizadas y autónomas, los funcionarios públicos, así como cualquier entidad que maneje fondos públicos.

Artículo 102. Objetivos. La Demanda en Rendición de Cuentas tiene los siguientes objetivos:

- 1) Garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer de las gestiones realizadas por los funcionarios públicos.
- 2) Facilitar el ejercicio del derecho de control social sobre los fondos del Estado.
- 3) Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas.
- 4) Prevenir prácticas de corrupción en la administración pública.

Artículo 103. Porcentaje. Por lo menos un dos por ciento (2%) de la población electoral de la demarcación territorial correspondiente debe adherirse a la demanda en rendición de cuentas para que la misma proceda.

Artículo 104. Procedimiento. Si se alcanzare el porcentaje necesario para la realización de la demanda, la autoridad electoral dirigirá una comunicación a la autoridad demandada contentiva de la certificación de lugar conjuntamente con las preguntas claras y precisas sobre las que la ciudadanía demanda respuesta.

Artículo 105. Plazo. La autoridad demandada cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para contestar la demanda, lo cual deberá hacer de manera clara y precisa sobre las interrogantes planteadas.

Párrafo. La respuesta deberá ser publicada junto a la comunicación referente a la demanda y la certificación de la autoridad electoral, en un periódico de amplia circulación nacional o cualquier otro medio masivo de información.

Artículo 106. Recurso. Si del informe rendido por la autoridad interpelada se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa se hará del conocimiento de las autoridades administrativas competentes, así como de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa para que proceda según lo establecido legalmente. De igual manera se procederá en caso de que las autoridades no cumplan con la obligación de responder la demanda en el plazo correspondiente sin justificación valedera.

Sección III

De la Denuncia de Faltas

Artículo 107. Denuncia. Se reconoce el derecho de los ciudadanos organizaciones sociales a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por ante los superiores jerárquicos del/los funcionario/s en cuestión.

Artículo 108. Presentación. La denuncia deberá hacerse siempre por escrito por ante el departamento de servicios o atención al usuario o dependencia admitida a estos efectos por la institución o despacho de la autoridad inmediatamente superior al funcionario contra el cual se ejerce la denuncia.

Artículo 109. Contenido. La denuncia deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

- 1) Nombre/s y apellidos del o los denunciante/s con su/s número/s de Cédula de Identidad y Electoral.
- 2) Funcionario o Institución contra la que se ejerce la denuncia.
- 3) Lugar o medio para las notificaciones de lugar.

- 4) Detalle claro y pormenorizado del objeto de la denuncia.
- 5) Fundamento constitucional, legal o reglamentario que avale la denuncia.
- 6) Relación de documentos y soportes justificativos que acompañan la denuncia, si los hubiere.
- 7) Firma/s del o los denunciante/s.

Artículo 110. Investigación. La autoridad competente deberá investigar las denuncias recibidas, y contará con un plazo de hasta quince (15) días hábiles para concluir la investigación, al término del cual deberá rendir un informe que pondrá en conocimiento del denunciante y el denunciado.

Artículo 111. Sanción. En caso de que se determine que el denunciado no haya incurrido en falta alguna, la denuncia se descartará y no podrá ser tomada en cuenta para causar ningún perjuicio al denunciado. En caso de comprobarse la comisión de falta, se seguirá el procedimiento correspondiente al régimen disciplinario establecido en la Ley 41-08 sobre Función Pública, o el que disponga esta ley u otras leyes especiales según sea el caso.

TITULO V

DISPOSICIONES DE FALTAS Y SANCIONES

Artículo 112. Sanciones Administrativas. Las sanciones administrativas que pueden imponerse a los funcionarios públicos que violenten las disposiciones de la presente ley, responderán al siguiente criterio de gradación de faltas:

- 1) **Faltas de Primer Grado.** Por negligencia u omisión en lo relacionado a la no entrega de información, tardanza o incumplimiento de alguno de los procedimientos establecidos en la presente ley, amonestación escrita o suspensión por treinta (30) días sin disfrute de sueldo.
- 2) **Faltas de Segundo Grado.** Por reincidencia en las faltas de primer grado, obstruir o retrasar el manejo de información, documentos o procesos de participación, o violación a alguna de las prohibiciones establecidas en la presente, ley suspensión de noventa (90) días sin disfrute de sueldo.
- 3) **Faltas de Tercer Grado.** Por entregar informaciones, certificaciones o constancias que no se correspondan con la verdad, realizar o permitir cualquier acto que atente contra los intereses del Estado o la población en general, incumplir las instrucciones o decisiones de órganos superiores o jurisdiccionales, reincidir en las faltas de segundo grado, destitución del cargo e inhabilitación para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 113. No Restricción. Los procedimientos, instancias y mecanismos regulados en la presente ley no son limitativos, y no pueden impedir o restringir el desarrollo y ejercicio de otras formas de participación en la vida política, económica y social de la nación, reconocidas por otras normativas.

Artículo 114. Recursos. Los ciudadanos contarán siempre con el derecho de ejercer todos los recursos y acciones que la Constitución y las leyes establecen para la protección y salvaguarda de sus derechos.

Artículo 115. Organización y Certificación. Corresponde a la autoridad electoral la organización de los mecanismos de participación ciudadana establecidos por la Constitución y ésta y otras leyes de igual naturaleza y la certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio.

Artículo 116. Responsabilidad de los Ciudadanos. Los ciudadanos y sus organizaciones representativas, que en el ejercicio de sus derechos de participación y de los mecanismos de control social causen un perjuicio injustificado a la administración pública o sus representantes, o realicen algún acto contrario a las leyes, podrán comprometer su responsabilidad civil y penal.

Artículo 117. Responsabilidad de Entidades Públicas y sus Funcionarios. A los fines de aplicación de la presente Ley, las entidades públicas y sus funcionarios podrán comprometer conjunta y solidariamente su responsabilidad civil y/o penal por los daños y perjuicios que causaren por una actuación u omisión antijurídica.

Artículo 118. Control Estatal. Las disposiciones de la presente Ley serán ejecutadas sin perjuicio de las competencias de control, vigilancia y fiscalización que correspondan a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República sobre los bienes públicos.

Artículo 119. Reglamento. El Poder Ejecutivo deberá aprobar el reglamento correspondiente para la aplicación de la presente Ley a los tres (3) meses a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 120. Derogación. Que expresamente derogado el Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social.

Artículo 121. Vigencia. La presente Ley se hace obligatoria luego de su promulgación, y rige luego de publicada.

DADA.....

Félix Bautista

Senador por la Provincia San Juan